

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta oficial. (Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas.
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Castrogeriz, de los cuales resulta:

Que subastada por el Ayuntamiento de Iglesias la construcción de la casa consistorial, escuela de niños y Juzgado municipal, se adjudicó el remate á favor de don Alejo Vallejo, consignando el contratista de las referidas obras en las arcas municipales la cantidad de 2.000 pesetas á responder del cumplimiento de su contrato, y practicada liquidación en 29 de Agosto de 1885 el Ayuntamiento del citado pueblo reconoció ser deuda del Vallejo por la cantidad de 2493 pesetas á que ascendía el importe total después de liquidadas las cantidades que hasta aquella fecha se le tenían entregadas:

Que seguidos autos ejecutivos en el Juzgado de Burgos por don Pablo Mediano Bartolomé contra D. Alejo Vallejo sobre pago de cierta cantidad, le fueron embargados los créditos antes referidos contra el Ayuntamiento de Iglesias y adjudicados en pagos al ejecutante.

Que con esta adjudicación el D. Pablo Mediano Bartolomé acu-

dió al Juzgado de Castrogeriz en 2 de Marzo de 1887, con un escrito en súplica de que se sirviera acordar comparecieran á la presencia judicial los seis individuos que firmaban el documento liquidación de 1885, y juramentados con presencia del mismo dijieran si le reconocían y eran suyas las firmas y rúbricas puestas y estampadas con sus nombres, y que se requiriera al Alcalde y Depositario de los fondos municipales del mismo pueblo de Iglesias, para que en el acto entregasen al Juzgado el depósito de las 2.000 pesetas hecho por Vallejo en 17 de Marzo de 1885, depósito ya retenido y embargado como adjudicado, á la vez que el crédito que representaba el documento liquidación, y caso de no devolverlo al ser requeridos, embargarles bienes bastantes al pago de principal y costas:

Que el Juez en providencia de 21 de Marzo de 1887 accedió á la pretensión deducida en el escrito antes mencionado, llevándose á ejecución lo resuelto en dicha providencia, á consecuencia de lo cual el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así, en efecto, lo hizo; y tramitado el conflicto, se declaró mal suscitada, no había lugar á decidirla, y lo acordado, por Real decreto de 12 de Mayo de 1888:

Que vuelta á suscitarse de nuevo la competencia al Juzgado de Burgos, se declaró asimismo, por Real decreto de 16 de Febrero último, mal suscitada sin perjuicio de las facultades que competían al Gobernador para dirigir su requerimiento al Juzgado de Castrogeriz, como así lo había ya verificado de acuerdo con la Comisión provincial en 5 de Enero del presente año, fundándose en que, consignada por don Alejo Vallejo Miñón, contratista

de las obras de construcción de una casa consistorial en la villa de Iglesias, la cantidad de 2000 pesetas en concepto de fianza definitiva para garantir el cumplimiento del contrato, quedó la expresada suma afecta única y exclusivamente al resultado del mismo, sin que pudiera ser exigida por nada ni por nadie, mientras la Administración no acordase su devolución; en que las cuestiones que surgieran respecto á la inteligencia, rescisión y efectos del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Iglesias y D. Alejo Vallejo para la construcción de casa consistorial, competía resolverlas á la Administración en la vía gubernativa, y en su caso en la contencioso administrativa á los Tribunales de esa jurisdicción, sin que el pago del importe de la contrata pudiera ser exigida judicialmente, tanto más cuanto que la cantidad reclamada no aparecía que le fuese debida en virtud de certificación de obra ejecutada, expedida por persona facultativa competente; en que desde el momento en que el Juzgado obraba con jurisdicción propia y no por delegación, á él procedía dirigir el requerimiento de inhibición; y citaba el Gobernador el art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, núm. 1.º art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente alegando: que si bien era de la exclusiva competencia de la Administración el determinar las responsabilidades que nacen de un contrato sobre servicios y obras públicas, y por lo tanto lo que afecta á la fianza que para responder de un contrato se constituyera, así como respecto del abono de cantidades que por consecuencia

de la obra rematada debieran entregarse al contratista, no por esto debía entenderse que la Administración podía asumir el conocimiento de las reclamaciones civiles que se dedujeran ante los Tribunales contra el contratista rematante de dichas obras; que á mayor abundamiento aparecía de una certificación unida á los autos seguidos en Burgos, que el Gobernador dictó, á instancia del Ayuntamiento de Iglesias, providencia por la que declaró que no había lugar á requerir de inhibición á la autoridad judicial en estos autos; y sobre tales providencias cuando no son revocadas por el superior jerárquico en virtud de apelación interpuesta en tiempo y forma, no es lícito á los Gobernadores volver sobre ellas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que dispone que continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del embargo practicado por el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz, así sobre la fianza constituida por D. Alejo Vallejo en el Ayuntamiento de Iglesias, para responder del cumplimiento del contrato celebrado con dicha corporación para la construcción de casa consistorial, etc., como de la cantidad resultante de la liquidación

practicada entre dicho contratista y los individuos que componían el referido Ayuntamiento.

2.º Que tanto la fianza como el valor de las obras ejecutadas, están afectas, en primer término, al contrato celebrado con la Administración municipal, y las cuestiones que surjan sobre la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos de dicho contrato, compete resolverlas á la Administración, así en la vía gubernativa como en la contencioso administrativa.

3.º Que, por lo tanto, mientras la Administración no resuelva sobre las responsabilidades que nazcan del contrato administrativo y acuerde la devolución y entrega de la fianza y cantidad líquida al citado contratista, no pueden hacerse efectivos sobre las expresadas sumas reclamaciones de otra índole, deducidas ante los Tribunales del fuero común.

4.º Que esto no obsta para que la autoridad judicial pueda decretar embargo sobre las cantidades que en su día hayan de entregarse por el Ayuntamiento de Iglesias al contratista Vallejo, después de cubiertas todas las responsabilidades que nazcan del contrato administrativo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades de la autoridad judicial para decretar embargo sobre aquellas cantidades que hubieran de entregarse al contratista después de cubrir todas las responsabilidades que nazcan del contrato administrativo.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta

## Comisión provincial

### REEMPLAZOS

#### CIRCULAR

A fin de dar cumplimiento á lo que previene la Real orden de 21 de Agosto último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 23 del mismo y que á continuación se inserta, los Sres. Alcaldes de esta provincia participarán á la Comisión provincial los mozos que, declarados soldados sorteaables en el año corriente, hubiesen fallecido ó sido procesados ó sentenciados desde el acto de la clasificación hasta

el 30 de Noviembre próximo venidero, remitiendo las partidas de defunción y testimonios expedidos por la autoridad judicial, en que se haga constar el estado de la causa ó la sentencia dictada en su parte dispositiva.

La Comisión ha de advertir que dicha prevención se extiende, no solo á los mozos declarados sorteaables pertenecientes al reemplazo de este año, sino á los que en el año corriente lo hubiesen sido á virtud de revisión.

Logroño 10 de Octubre de 1889.  
— El Vicepresidente accidental, Antonio Argáiz.—P. A. de la C. P., Joaquín Farias, Secretario.

\*\*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### REAL ORDEN

Por el Ministerio de la Guerra se dirigió á este de la Gobernación, en 23 de Julio último, la Real orden siguiente:

«El considerable número de expedientes incoados por el ramo de Guerra con motivo de la falta de presentación en Caja de los reclutas de los reemplazos, remitidos para resolución á ese centro, producen á ambos Ministerios un impropio trabajo que conviene á toda costa evitar, ó por lo menos aminorar, dejándolo reducido á lo absolutamente indispensable. Desde que se reformó la ley por Real decreto de 20 de Noviembre último, y se estableció en su consecuencia el ingreso en Caja por lista, la formación de dichos expedientes tienen su origen en el acto de la concentración para destino á cuerpo, que es cuando se pone de manifiesto la falta personal de asistencia, reconociendo ésta diferentes motivos, los cuales, conocidos previamente, facilitarían las operaciones y evitarían en la mayoría de los casos procedimientos innecesarios. Para conseguirlo bastaría que las Comisiones provinciales, antes de ultimar las relaciones que con arreglo al art. 123 de la ley reformada deben remitir á las zonas, procuraran depurar la situación actual de los individuos comprendidos en ellas, á fin de que en las que definitivamente remitan á los depósitos de reclutamiento el día 1.º de Diciembre, sólo se incluyan aquellos que deban ser sorteados; pues los fallecidos, encausados, sentenciados, y cuantos con arreglo á la ley no deban sufrir la suerte por variación de circunstancias, deben eliminarse de ellas, y el conocimiento de estos accidentes es fácil obtenerlo si se exige á los Ayuntamientos que pongan inmediatamente en conocimiento de las Diputaciones provinciales cuantos ocurran desde la clasificación hasta el

1.º de Diciembre, exigencia que no cabe considerarse difícil de cumplir, atendido lo notorio que todo ello se hace en las pequeñas localidades.

Agregando á esto el exacto cumplimiento por parte de los comisionados y de los Alcaldes del artículo 130 de la ley, y la devolución al Jefe del cuadro de Reclutamiento de los pases que por cualquiera causa no hubieran distribuido hasta el día en que los reclutas salgan de los pueblos para asistir á la concentración, se conseguiría reducir á su más mínima expresión el número de expedientes que se incoasen. La agrupación de las 140 zonas de reclutamiento, reduciéndolas á 68, según Real decreto de 25 de Marzo último, obliga á fijar la atención en el artículo 136 de la ley vigente de Reemplazos que trata de las operaciones del sorteo: se establece en él que den principio en las primeras horas de la mañana, con el objeto de terminar en el mismo día, lo cual era posible con la densidad que tenían las antiguas zonas, aunque concluyendo en las últimas horas de la noche; pero duplicándose con la agrupación hecha el personal sorteable en cada una, no será posible efectuar la operación sin interrupción, por necesitar para ello cuarenta y ocho horas próximamente, y de aquí la necesidad de reformar dicho artículo con la anticipación suficiente para que al llegar el sorteo del reemplazo del año actual, pueda hacerse con sujeción á la ley, y no se toque la dificultad de no poder cumplir lo que la actual dispone. En su consecuencia, y con el propósito de obviar las circunstancias expuestas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer significar á V. E.:

Primero. La conveniencia de que se recomiende encarecidamente á las Comisiones provinciales que antes de remitir á los Jefes de los depósitos de reclutamiento las relaciones que previene el art. 123 de la ley depuren con escrupulosidad las variaciones ocurridas desde la clasificación, á fin de que solo contengan los reclutas que deban figurar en ellas por la situación legal que tengan el 1.º de Diciembre.

Segundo. La necesidad de que en las relaciones que con arreglo al art. 128 deben presentar los comisionados para la entrega, se haga constar con toda exactitud la situación y circunstancias de los reclutas que comprenda, y que por ellos y los Alcaldes se dé después puntual cumplimiento al artículo 130, así como que estos últimos devuelvan á los Jefes de las cajas de reclutamiento los pases que no hayan podido entregar á

los reclutas expresando el motivo. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y efectos correspondientes. Madrid 21 de Agosto de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de...

Sesión de 13 de Mayo de 1889

(CONCLUSIÓN).

Remitida á informe por el señor Gobernador la instancia que D. Ramón García Rey, vecino de Casalarreina, eleva ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, en súplica de que le sea devuelta la suma de 2.000 pesetas porque redimió su suerte á metálico su hijo Regino María García Villaescusa, se acordó evacuarla en los siguientes términos:

Examinada la instancia que D. Ramón García Rey, vecino de Casalarreina, eleva ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, en súplica de que le sea devuelta la cantidad de 2.000 pesetas porque redimió su suerte á metálico su hijo Regino María García Villaescusa, núm. 12 del sorteo de dicha villa para el reemplazo de 1879. Funda su petición en que, habiendo resultado su referido hijo excedente de cupo en la revisión de 1880, por haberse cubierto su plaza con números anteriores, y que reconocido derecho á la devolución de las 2.000 pesetas que entregaron para la redención de sus hijos á los señores D. Blas Moreno y D. Pedro Bonilla, por Real decreto sentencia de 9 de Julio de 1888, debe concedérsele al recurrente, por suponer se halla en el mismo caso. De antecedentes resulta: Que el mozo Regino María García Villaescusa, fué incluido en el alistamiento de Casalarreina para el reemplazo de 1879, obteniendo en el sorteo el número 12, y que redimió su suerte á metálico mediante la entrega de 2.000 pesetas verificada el día 30 de Abril de dicho año, según carta de pago expedida por la Administración económica de esta provincia y señalada con el número 531:

Que en la revisión de 1880, fué declarado soldado para activo por haber resultado útil el mozo Casiano Ortiz de Guinoa Ruiz Lerín, núm. 3 de dicho alistamiento y reemplazo, y produjo la baja del referido García Villaescusa que pasó á situación de recluta disponible, como excedente de cupo. Para el reemplazo de 1879 regía y estaba en vigor la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, cuyas disposiciones son de aplicación para este caso. El art. 191 de la expresada ley, que trata de los mozos á quienes procede se devuelva la suma que por su redención hubiesen entregado, no reconoce más derecho

que á los que se les declare excluidos ó exentos del servicio por cualquiera de las causas expresadas en los arts. 86, 87 y 90; nada dice de los que resulten libres de responsabilidad por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, precepto que no fué establecido hasta que, reformada dicha ley por la de 8 de Enero de 1882, quedó taxativamente consignado en el artículo 191 de esta última. El Real decreto sentencia de 9 de Julio de 1888, que se cita en apoyo de la petición, se refiere á dos mozos que fueron incluidos y redimieron en el reemplazo de 1878, cuando regía la ley de 30 de Enero de 1856, la cual, en su art. 153, ordenaba la devolución de la suma entregada por redención del servicio militar, si la plaza del mozo redimido resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de número anterior:

Considerando que, correspondiendo el mozo Regino María García Villaescusa al reemplazo de 1879, cuando no regía la ley de 30 de Enero de 1876, principal fundamento en que se apoya el Real decreto sentencia de 9 de Julio de 1888, no es aplicable éste ni aun por analogía al caso actual, puesto que la ley de 28 de Agosto de 1878, con arreglo á la que se verificó la redención, al tratar de las devoluciones del precio de redención, únicamente concede este derecho á los que se declare excluidos ó exentos del servicio militar con arreglo á los arts. 86, 87 y 90 de la misma, la Comisión entendiéndolo de desestimar la petición de D. Ramón García Rey, y declarar no tiene derecho á la devolución de las 2.000 pesetas porque redimió la suerte de activo su hijo Regino María Villaescusa.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador un recurso de alzada interpuesto por D. Sebastián Ezquerro y otros Concejales del Ayuntamiento de Pradejón, solicitando se declare nulo un acuerdo de la Junta municipal, por no haberse hecho la convocatoria para sesión extraordinaria en la forma que previene la ley, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Don Sebastián Ezquerro y otros dos Concejales del Ayuntamiento de Pradejón, solicitan se declare nula la sesión extraordinaria celebrada el día 18 de Febrero último por el Ayuntamiento y Junta municipal, en atención á que no se llenaron los requisitos exigidos por la ley:

Que dicha sesión extraordinaria no fué reclamada por la tercera parte de los Concejales, ni hubo convocatoria por papeletas en las que se expresase el asunto ó asuntos que se habian de tratar, habiéndose infringido los artículos 101 y 102 de la ley Municipal y la Real orden de 15 de Febrero de 1877, siendo por lo tanto nulos y de ningún valor los acuerdos en dicha sesión adop-

tados, según previene el art. 103 de la referida ley. Manifiesta el Alcalde en su informe, que el art. 101 de la repetida ley, le faculta para convocar á sesión extraordinaria cuando lo considere necesario, siempre que lo ordene V. S. ó lo reclame la tercera parte de los Concejales. El art. 102 de la mencionada ley Municipal, señala las formalidades con que se ha de convocar y celebrar sesión extraordinaria, y el 103 dispone que toda sesión así ordinaria, como extraordinaria, no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se tratase de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor y nulos tambien los acuerdos en ella tomados:

Considerando que en la copia certificada del acta referente á la sesión extraordinaria celebrada el día 18 de Febrero, se consigna que la convocatoria se hizo con arreglo á la ley, así como la protesta de dos de los concejales firmantes del recurso, por creer injusto é ilegal el acuerdo en dicha sesión adoptado:

Considerando que en la sesión celebrada el día 24 del mismo con objeto de aprobar el acta de la anterior, los Concejales recurrentes pidieron la anulación de aquella por no haberse citado con papeletas, como previene la ley, levantándose la sesión sin que por el Alcalde ni por ningún otro Concejales se rebatieran los fundamentos en que se apoyaba la protesta:

Considerando que, según se desprende del informe del Alcalde, parece que este prescindió, al hacer la convocatoria, de los requisitos que señala la ley, puesto que se funda como único punto de apoyo, en la autorización que le concede el art. 101 de la citada ley Municipal, dejando en pie la afirmación de los apelantes de que no se convocó por medio de papeletas, única afirmación que imprime carácter de nulidad á la sesión y los acuerdos en ella tomados; la Comisión provincial entendiéndolo, que con arreglo á los artículos citados, procede declarar nula y sin ningún valor la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento de Pradejón en 18 de Febrero próximo pasado, desde el momento que no se hace constar por el Alcalde que la convocatoria se hizo en la forma y con las circunstancias que previene la ley.

Transecurrido el plazo de cuatro días que por el Sr. Gobernador se concedió á los Secretarios de Ayuntamiento para remitir el balance del mes de Abril último, y no habiéndolo verificado algunos apesar de hallarse conminados con la multa de veinte pesetas, conforme con lo propuesto por la sección de Contabilidad, se acordó imponer la expresada multa y concederles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para la remisión de los balances, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro del expresado plazo se nombrarán delegados que los formen á su costa é instruyan el correspondiente expediente.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

## DIPUTACIÓN DE LOGROÑO

Año económico de 1889 á 1890.

PRESUPUESTO ordinario de INGRESOS y GASTOS autorizado por Real orden de 8 de Junio último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL según lo prevenido en el art. 53 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865.

### PRESUPUESTO DE INGRESOS.

ARTÍCULOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Ordinario. Pesetas	Total por capítulos Pesetas
<b>CAPITULO PRIMERO.</b>		
<i>Rentas.</i>		
1.º	Rentas y censos de propiedades . . . . .	"
2.º	Intereses de efectos públicos . . . . .	3522 03
		3522 03
<b>CAPITULO II.</b>		
<i>Portazgos y barcajes</i>		
1.º	Portazgos.. . . . .	10405 "
2.º	Pontazgos. . . . .	"
3.º	Barcajes. . . . .	"
		10405 "
<b>CAPITULO III.</b>		
<i>Donativos, legados y mandas.</i>		
1.º	Donativos, legados y mandas . . . . .	"
		"
<b>CAPITULO IV.</b>		
<i>Repartimiento.</i>		
1.º	Repartimiento entre los pueblos. . . . .	535797 82
		535797 82
<b>CAPITULO V.</b>		
<i>Instrucción pública.</i>		
1.º	Ingresos propios de los establecimientos del ramo. . . . .	9231 86
		9231 86
<b>CAPITULO VI.</b>		
<i>Beneficencia.</i>		
1.º	Ingresos propios de los establecimientos del ramo. . . . .	37100 86
		37100 86
<b>CAPITULO VII.</b>		
<i>Ingresos extraordinarios.</i>		
1.º	Ingresos extraordinarios. . . . .	89875 40
		89875 40
<b>CAPITULO VIII.</b>		
<i>Arbitrios especiales.</i>		
1.º	Arbitrios especiales.. . . . .	6086 86
		6086 86
<b>CAPITULO IX.</b>		
<i>Empréstitos.</i>		
1.º	Empréstitos contratados. . . . .	"
		"
<b>CAPITULO X.</b>		
<i>Enajenación.</i>		
1.º	Venta de propiedades. . . . .	"
		"
<b>CAPITULO XI.</b>		
<i>Resultas.</i>		
1.º	Existencia en 31 de Diciembre. . . . .	"
2.º	Créditos pendientes de recaudación. . . . .	"
		"
	<b>TOTAL GENERAL DE INGRESOS.</b>	<b>692019 83</b>

## PRESUPUESTO DE GASTOS.

ARTÍCULOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		Total por capítulos Pesetas
	Ordinario Pesetas		
<b>CAPITULO PRIMERO.</b>			
<i>Administración provincial.</i>			
1.º	Gastos de la Diputación. . . . .	62182 55	80918 48
2.º	Archivo y Depositaria. . . . .	7630 "	
3.º	Comisiones especiales. . . . .	3730 93	
4.º	Arquitectos. . . . .	5375 "	
5.º	Médicos de baños. . . . .	2000 "	
6.º	Empleados del ramo de montes. . . . .	"	
<b>CAPITULO II.</b>			
<i>Servicios generales.</i>			
1.º	Quintas. . . . .	4000 "	24500 "
2.º	Bagajes. . . . .	8000 "	
3.º	Boletín oficial. . . . .	4500 "	
4.º	Elecciones. . . . .	4000 "	
5.º	Calamidades. . . . .	4000 "	
<b>CAPITULO III.</b>			
<i>Obras obligatorias.</i>			
1.º	Reparación y conservación de caminos. . . . .	99084 77	101084 77
2.º	Travesía de carreteras. . . . .	"	
3.º	Cárcel modelo. . . . .	"	
4.º	Reparación y conservación de fincas... . . . .	2000 "	
<b>CAPITULO IV.</b>			
<i>Cargas.</i>			
1.º	Contribuciones y seguros. . . . .	1133 60	12916 34
2.º	Pensiones.. . . . .	3990 "	
3.º	Empréstitos. . . . .	5230 06	
4.º	Contratos.. . . . .	"	
5.º	Deudas y censos.. . . . .	2562 68	
<b>CAPITULO V.</b>			
<i>Instrucción pública.</i>			
1.º	Junta provincial.. . . . .	15560 "	83170 95
2.º	Institutos. . . . .	47164 95	
3.º	Escuelas Normales. . . . .	17946 "	
4.º	Inspección de escuelas. . . . .	2250 "	
5.º	Academias. . . . .	"	
6.º	Bibliotecas. . . . .	250 "	
7.º	Museos. . . . .	"	
<b>CAPITULO VI.</b>			
<i>Beneficencia.</i>			
1.º	Atenciones generales. . . . .	31700 "	267307 43
2.º	Hospitales. . . . .	102660 11	
3.º	Casas de misericordia. . . . .	101247 32	
4.º	Casas de expósitos. . . . .	31700 "	
5.º	Casas de maternidad. . . . .	"	
6.º	Casas de huérfanos y desamparados. . . . .	"	
<b>CAPITULO VII.</b>			
<i>Corrección pública.</i>			
1.º	Cárceles. . . . .	9000 "	32510 "
2.º	Establecimientos penales. . . . .	23510 "	
<b>CAPITULO VIII.</b>			
<i>Imprevistos.</i>			
Unico	Imprevistos. . . . .	7000 "	7000 "

ARTÍCULOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		Total por capítulos Pesetas
	Ordinario Pesetas		
<b>CAPITULO IX.</b>			
<i>Nuevos establecimientos.</i>			
Unico	Fundación de nuevos establecimientos. . . . .	61375 "	61375 "
<b>CAPITULO X.</b>			
<i>Carreteras.</i>			
1.º	Subvención de carreteras. . . . .	"	1000 "
2.º	Construcción de carreteras provinciales. . . . .	1000 "	
<b>CAPITULO XI.</b>			
<i>Obras diversas.</i>			
Unico	Obras diversas. . . . .	10000 "	10000 "
<b>CAPITULO XII.</b>			
<i>Otros gastos.</i>			
Unico	Otros gastos. . . . .	10236 86	10236 86
<b>CAPITULO XIII.</b>			
<i>Resultas.</i>			
Unico	Obligaciones de presupuestos cerrados. . . . .	"	"
<b>TOTAL GENERAL DE GASTOS.</b>			<b>692019 83</b>

**RESUMEN GENERAL**

Total general de INGRESOS.	692019 83	692019 83
Total general de GASTOS.	692019 83	692019 83
DIFERENCIA POR (Déficit. . . . .)	"	"
(Sobrante. . . . .)	"	"

En Logroño á 4 de Abril de 1889.—Es copia.—El Presidente, M. Salvador.

**Estación meteorológica del Instituto de Logroño.**

Observaciones hechas el día 13 de Octubre de 1889.

A las 9 de la mañana.	Longitud de la columna barométrica . . . . .	721,0
	Temperatura de la misma . . . . .	13,0
	Termómetro de máxima al sol. . . . .	34,0
	" " á la sombra. . . . .	24,2
	" " mínima al aire. . . . .	4,2
	" " al reflector. . . . .	0,2
	" " ordinario seco. . . . .	13,4
	" " húmedo. . . . .	8,8
	Kilómetros recorridos por el viento . . . . .	215, 93
	Dirección del mismo. . . . .	NO. calma.
Estado del cielo. . . . .	Nuboso.	
A las 3 tarde	Termómetro seco . . . . .	14,4
	" húmedo. . . . .	10,0
	Dirección del viento. . . . .	S. brisa.
	Estado del cielo. . . . .	Cubierto.
"	Agua caída. . . . .	"
"	" evaporada . . . . .	1,5